



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO**

Puerto López-Meta, quince (15) de diciembre
de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 366, numeral
1°, del Código General del Proceso, **se aprueba** la
liquidación de costas vista a folio 28, por
encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ANDRES CARVAJAL QUINTERO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al estudiar la demanda presentada por la señora LINA MARCELA GUTIÉRREZ ARENAS, en contra del señor EDUIN ALFONSO RIAÑO ÁVILA, **se advierten las siguientes falencias:**

1.- Por resultar relevante al proceso y la fijación del litigio, se deberán ampliar los hechos de la demanda en el sentido de indicar con mayor precisión y detalle, las **circunstancias de tiempo modo y lugar**, que rodearon el nacimiento, desarrollo y fin de la unión marital alegada, indicando aspectos tales como lugares donde convivió la pareja, sitios que frecuentaban, paseos, reuniones sociales, etc, susceptibles de confirmación mediante las pruebas solicitadas.

2.- Indicar expresamente cuál era el estado civil de los señores LINA MARCELA GUTIERREZ ARENAS y EDUIN ALFONSO RIAÑO AVILA al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho alegada.

3.- Indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandado, según lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando la manera en que se obtuvo dicho canal digital y allegando las evidencias correspondientes (inc. 2° art. 8° de la Ley 2213 de 2022), pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.

4.- Aportar el Registro Civil de Nacimiento del señor EDUIN ALFONSO RIAÑO AVILA, con miras a establecer su estado civil y para los efectos del artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.

En consecuencia, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar nuevo escrito con las adecuaciones y anexos correspondientes.

Se reconoce personería a la doctora DEISY YURANI PARDO GUEVARA identificada con C.C. No. 1121.935.357 y T.P. N° 349.446 del C.S.J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C., este último adicionado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992. **Se ADMITE** la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderada judicial por la señora ANA JULIA CALDERON MANRIQUE, en contra del señor WILLIAM OLMEDO GARZON VALENCIA. **Désele** a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite de notificaciones en relación con el desconocimiento de la demandante de una dirección física o electrónica en la que el demandado pueda recibir notificaciones, la cual efectuó bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 del C.G. del P., se ordena el emplazamiento del señor WILLIAM OLMEDO GARZON VALENCIA, en las condiciones establecidas en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, **elabórese** el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

De otro lado **se reconoce** personería para actuar a la doctora MARIA YAMILE OJEDA TOVAR abogada titulada identificado con cédula de ciudadanía No 52.110.781 y Tarjeta Profesional No 220.707 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifiquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al estudiar la demanda presentada por el señor ALEJANDRO LEIVA RAMÍREZ, en contra de la señora YAQUELINE RIVERA CUELLAR, **se advierten las siguientes falencias:**

1.- Por resultar relevante al proceso y la fijación del litigio, se deberán ampliar los hechos de la demanda en el sentido de indicar con mayor precisión y detalle, las **circunstancias de tiempo modo y lugar**, que rodearon el nacimiento, desarrollo y fin de la unión marital alegada, indicando aspectos tales como lugares donde convivió la pareja, sitios que frecuentaban, paseos, reuniones sociales, etc, susceptibles de confirmación mediante las pruebas solicitadas.

2.- Indicar expresamente cuál era el estado civil del demandante como de la demandada al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho alegada.

3.- El poder otorgado y allegado con el escrito de la demanda no reúne los presupuestos del artículo 74 del C.G. del P., por cuanto debe identificar y de manera correcta los asuntos para los que fue conferido; en este caso se otorgó para adelantar un proceso de "...LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL...", cuando la demanda presentada es de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En consecuencia, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar nuevo escrito con las adecuaciones y anexos correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad, promovida por la Comisaria de Familia del Municipio de Cabuyaro - Meta, en representación del niño SAMUEL ALEJANDRO CARDONA POLOCHE, contra los señores ERIC JAIR CARDONA SANCHEZ y JOHAN JULIAN CUENCA MEDINA

De ella y documentos anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Notifíquese de este auto a la defensora de familia conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 Ley 1098 de 2006; así como al Agente del Ministerio Público. (Artículo 95 de la Ley 1098).

Se **ORDENA** la práctica de la prueba de GENÉTICA de ADN a las partes, esto es, a los señores ERIC JAIR CARDONA SANCHEZ, JOHAN JULIAN CUENCA MEDINA, a la señora MARCELA YURANY POLOCHE DIAZ y al niño SAMUEL ALEJANDRO CARDONA POLOCHE. Con base en el Acuerdo No. PSAA07-4024 de abril 24 de 2007 artículo 2°, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, una vez sea reportado el cronograma de fechas para la toma de muestras para prueba de ADN del año 2024, por secretaria se citará a las partes para el efecto.

Prevéngase a los demandados que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad o Impugnación alegada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

De otro lado, concédase el amparo de pobreza solicitado por la demandante, quien manifestó que carece de recursos económicos para sufragar el costo del examen de genética.

La Dra. AMANDA OLAYA BAQUERO, actúa como Comisaria Familia del municipio de Cabuyaro - Meta., autorizada legalmente para atender los intereses del niño SAMUEL ALEJANDRO CARDONA POLOCHE.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO
Juez